

Abierto el periodo de alegatos, se hace constar que las partes no los formularon.

Al no existir más pruebas ni alegatos por relacionar, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintiséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, ***** , solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra el acto y autoridades que más adelante se precisan.

JAVIER GUTIERREZ ZUNIGA
706a6620636a66330000000000000000f29
25/02/29 10:29:59



acta que antecede, ordenándose dictar la resolución correspondiente que ahora se hace; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; así como en los artículos primero, fracción XXIII, segundo fracción XXIII punto 3 y cuarto fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, toda vez que se reclaman actos atribuidos a autoridades administrativas, cuyas consecuencias se materializan dentro de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional, por lo que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 37, párrafo primero de la Ley de Amparo.¹

SEGUNDO. Fijación de los actos. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, esta Juzgadora, teniendo en cuenta la demanda de amparo en su integridad, precisa que la quejosa reclama al **Director Local en Zacatecas y Gerente de Servicios a Usuarios de la**

¹ “Artículo 37. (...)”

Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.”

Comisión Nacional del Agua, Oficinas Centrales, con sede en la Ciudad de México, lo siguiente:

- La omisión de dar respuesta a su solicitud asignada con el número de expedientes ***** , formulada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Fijación que se realiza sin que pase inadvertido que la parte quejosa, refirió que reclama de la aludida **autoridad** **“La expedición del título de concesión que corresponda, para el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales, derivado de una TRAMITACIÓN DE DERECHOS DE TÍTULO DE CONCESIÓN”**; no obstante de la lectura íntegra del escrito de demanda, así como de los anexos que se acompañaron a la misma, se advierte que de lo que se duele es de la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a su escrito presentado ante la Comisión Nacional del Agua, donde solicitó la Tramitación de derechos de título.

Se afirma de esa manera, pues lo anterior se evidencia tanto de los antecedentes del acto reclamado, como de los conceptos de violación vertidos, en los que la parte quejosa considera que se viola en su perjuicio el derecho de petición, consagrado en el artículo 8º constitucional.

Por tanto, atendiendo a la intencionalidad del autor y a la causa de pedir, es que la litis se fija en los términos indicados.

TERCERO. Inexistencia. No es cierto el acto reclamado al Gerente de Servicios a Usuarios de la Comisión Nacional del Agua, Oficinas Centrales, con sede en la Ciudad



de México, toda vez que así lo señaló dicha autoridad al rendir su informe justificado.

Lo anterior, sin que la parte quejosa desvirtuara tales negativas, aunado a que del análisis realizado a las constancias del sumario y de su detallada revisión, no se advierte medio de convicción del que se evidencie la existencia del acto reclamado.

En consecuencia, se impone sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado y autoridad precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

Tiene aplicación la jurisprudencia **284**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro literal siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsable niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”²

CUARTO. Certeza. Es cierto el acto reclamado al Director Local en Zacatecas de la Comisión Nacional del Agua, toda vez que así lo reconoció al rendir su informe justificado.

QUINTO. Oportunidad de la demanda. Cabe recordar que el acto reclamado consiste en una omisión por parte de una autoridad en dar respuesta a una solicitud.

Ahora, el artículo 17 de la Ley de Amparo, establece como regla general la temporalidad de quince días para acudir a juicio de amparo, contados a partir de (i) el día siguiente a aquél en que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que

² Visible en el Apéndice de 2011; Sexta Época; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; página 305; Materia: Común; Registro: **1002350**.



JAVIER GUTIERREZ ZUÑIGA
706a6620636a6633000000000000000000f292
25/02/29 10:29:59

de ahí que la decisión de la Sala IV de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual declaró que la sentencia de la Sala IV de la Corte Interamericana de Derechos Humanos era válida y firme, no se encontraba sujeta a la revisión de la Sala IV de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, la Sala IV de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se encontraba sujeta a la revisión de la Sala IV de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, la Sala IV de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se encontraba sujeta a la revisión de la Sala IV de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

es válido
que se pres
tras no se
udir a juic
e días a qu
entación d
mparo.

o a lo ante
quinto Tribu
cuito, que

corre el término
ro, en la m

³ Salvo el caso de la fracción I del artículo 17 de la Ley de Amparo, esto es, cuando se reclaman normas autoaplicativas, en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.



governado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.”⁴

SEXTO. Estudio. Toda vez que respecto del acto reclamado, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia y tampoco fueron alegadas por las partes, se procede ahora a analizar los motivos de disenso hechos valer por la parte quejosa, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, lo anterior en razón que no existe precepto legal que obligue a esta juzgadora a transcribirlos, aunado a que la presente sentencia se ciñe a los principios de congruencia y exhaustividad.

Esencialmente la parte quejosa aduce que se viola en su perjuicio lo mandado en el artículo 8º constitucional, que establece que a toda petición que se realice en forma pacífica, respetuosa y por escrito, deberá recaer una respuesta por parte de la autoridad, quien tiene la obligación de hacerlo saber en breve término al gobernado.

Aduce además, que el artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que la autoridad deberá contestar las solicitudes que ante ella se eleven, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Dicho motivo de inconformidad **es fundado.**

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXI, Mayo de 2005; página 1451; registro digital: **178476**.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Así, la posibilidad de hacer uso del derecho de petición, está supeditado a la existencia de la petición dirigida al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, que se vincula con la presencia de la petición formal.

En consecuencia, los principios de prontitud, eficacia y expedites que contempla el segundo párrafo del artículo 8o de nuestra carta magna, deben ser respetados y garantizados por todas las autoridades sobre las que se plantea una solicitud.

JAVIER GUTIERREZ ZUNIGA
706a6620636a66330000000000000000001292
25/02/29 10:29:59

Dicho lo anterior y dada la naturaleza del acto reclamado, es preciso señalar que los artículos **22, 30 y 30 bis**, todos de la Ley de Aguas Nacionales,⁶ señalan que

Artículo 30.- La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:



corresponde a la responsable, en el ámbito de su respectiva esfera competencial, conocer de entre otros trámites, las solicitudes relativas a los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales; al efecto deberá expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, acorde a los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa que los rija, lo anterior, a fin de garantizar el principio de legalidad.

De igual manera, los preceptos antes invocados, señalan que la autoridad del agua (de cuyo carácter se reviste la responsable conforme a las leyes aplicables), deberá contestar las solicitudes **dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles** desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente, de lo contrario violará el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la ley fundamental.

En ese sentido, de la copia del acuse que adjuntó la parte quejosa se advierte que ante Dirección Local Zacatecas de la Comisión Nacional del Agua, se formuló solicitud:

I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos;

$$(\dots)$$

IV. La transmisión de los títulos de concesión en los términos establecidos por la presente Ley y sus reglamentos;

$$(\dots)$$

“Artículo 30 bis.- El Registro Público de Derechos de Agua es competente para:

1. Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios, así como las inscripciones que se efectúen:

II. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;

III. Efectuar las anotaciones preventivas;

IV. Producir la información estadística y cartográfica sobre los derechos inscritos;

V. Resguardar las copias de los títulos inscritos, y

VI. Las demás que específicamente le asignen las disposiciones reglamentarias.

eció en co
 rme just
 cal en Za
 el que
 didos; in
 s 312, fra
 Código
 liares,⁷
 rme a su
 entados e
 ee valor
 cado a qu
 encia 1.3
 ateria Ci

encia 1.3
ateria Ci

encia 1.3
ateria Ci

ES. VALO
ENTRAN A
copias fotostá
laborio au
sin emba
quedan al
secuencia,

$$(\dots)$$
$$(\dots)$$

los por perso
al ejercicio d

$$(\dots)$$



carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”⁸

Lo anterior implica que, a la fecha en que se promovió juicio de amparo, que lo fue el diez de marzo de dos mil veintiséis ha transcurrido **más de cinco meses**, desde que se presentó la solicitud, lo que significa que se ha excedido el término de sesenta días hábiles que alude el numeral 22 de la Ley de Aguas Nacionales, para la respuesta de las solicitudes presentadas.

No pasa inadvertido, que al momento de rendir su informe justificado, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección Local en Zacatecas, de la Comisión Nacional del Agua, indicó que para que continuar con el trámite correspondiente, es necesario que se realice la inscripción de los trámites ante el Registro Público del Derecho del Agua de la Comisión Nacional del Agua.

Sin embargo, en primer lugar, el aludido impedimento no puede servir de sustento para justificar la omisión reclamada, pues aunque pudiera pretender con ello emitir una respuesta alegando una imposibilidad para iniciar o concluir el trámite solicitado, lo cierto es que dicha respuesta debe dirigirse a la parte quejosa y no a este juzgado.

Aunado a que, en segundo lugar, de la interpretación sistemática de los artículos 22 y 30, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, se obtiene que para que un título de

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759; registro digital **172557**.

concesión quede debidamente registrado, primero debe expedirse, sin que en el caso se advierta que ello ocurriera.

Por tanto, es incuestionable que la autoridad responsable conculca con tal proceder, en perjuicio del peticionario de amparo, su derecho consagrado en el artículo 8º constitucional, pues incumplió con la función que le está encomendada, dentro del plazo de sesenta días hábiles que prevé el aludido precepto legal.

Por consiguiente, ante la acreditación de la omisión reclamada a la autoridad, resultando el actuar de la responsable conculcatorio del artículo 8 constitucional, **se concede** el Amparo y la Protección de la Justicia Federal solicitados por ***** ***** *****.

SÉPTIMO. Efectos. En términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se precisado que los efectos de la protección constitucional, son para que la autoridad responsable **Director Local en Zacatecas de la Comisión Nacional del Agua**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia:

- De inmediato **acredite haber dado respuesta por escrito de manera libre, fundada y motivada**, a la solicitud asignada con el número de expediente ***** , formulada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Lo que deberá notificar la impetrante en breve término, sin que lo anterior implique necesariamente que deba proveer favorablemente su petición.

Todo lo cual deberá justificar plenamente ante este Juzgado Federal en el término de **tres días** de conformidad con lo establecido por el numeral 192 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , contra el acto y autoridad precisada en los considerandos segundo y tercero de esta sentencia, por los motivos expuestos en el último de los considerandos mencionados.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege**
a ***** , contra los actos y autoridad
precisados en los considerandos segundo y cuarto, de esta
sentencia, por los motivos expuestos y para los efectos
precisados en los correlativos sexto y último de la misma.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Bárbara Valeria Rosas Sifuentes**, Jueza Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante **Javier Gutiérrez Zúñiga**, secretario proyectista de juzgado, con quien actúa y da fe.

JGZ





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161512973_0459000041294851006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JAVIER GUTIERREZ ZUÑIGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f2.92		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:20:21 - 22/07/26 16:20:21		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	40 ba 68 d5 12 05 16 f8 54 0c b3 48 90 da eb fb cc f4 f4 bd db db da 51 ff f1 f6 bb 1a d6 1e 29 51 1b ba a1 eb 67 2f 2b 42 77 68 42 ff 3a a0 d8 3f f9 eb 16 b0 43 e7 0d 36 b0 32 ac a3 8a a0 90 fc 55 92 80 84 5b b3 26 71 14 22 23 4d 65 16 90 14 74 d1 d0 3e 06 35 7b 54 30 03 b4 5d 62 0a 2c 3e 20 5b 66 56 9b cf 0f 02 8c 96 99 89 93 80 8c 6c 8a 23 36 4b 6e 35 25 2c d4 02 31 a5 d0 2e f2 11 7f fd 4e af 05 35 68 f9 cf 0c 43 cf f4 5c df 81 3b 6b 5c c6 ac 84 4c b7 5b f6 58 f4 2c eb 15 d8 15 68 a5 9c 13 ff 74 be 47 3b 9b ba 99 30 49 25 96 74 c5 80 51 53 28 18 3c fd b9 2f 84 c8 87 a4 77 db 2f 4e c1 67 0c 5c fb f7 18 54 4a f1 c3 96 13 53 e3 72 d7 c3 05 9b 76 9d 00 27 11 d2 93 50 85 45 46 a0 a2 3c 3d 74 36 30 16 76 40 7d 5c 36 16 1a a5 3e 44 a7 ea 28 57 03 39 cf d8 7d f4 0b b6 a3 53 2d b7 47 64 b2 bd e1 17 86 21 36 f0 07 37 3b ad 31 f5 00 33 a0 9f 90 87 25 fd 63 6f d6 97 fb 90 27 e1 ba e6 00 92 d0 69 23 c7 84 e9 ea 3f 28 dc 0a 21 c5 bf 87 76 12 fe c8 b8 7e 98 d7 00 47 b6 3f 81 df 5a 87 02 82 e4 67 db 00 aa 74 17 12 99 ca 0b 81 87 21 7e eb 22 d2 5b 02 a5 79 48 e4 90 d8 33 f5 93 6b b7 7e e3 58 9a c6 0e ca 83 00 be e6 3c 67 d6 0a 9d 77 d0 80 41 2d e6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:20:21 - 22/07/26 16:20:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f2.92			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:20:21 - 22/07/26 16:20:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184461296			
Datos estampillados:	BgZXXzyhPTwdj5vt6bHvA0+IGR4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BARBARA VALERIA ROSAS SIFUENTES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.60.e3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:52:32 - 22/07/26 17:52:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e 04 c6 5a f3 c2 79 d7 dd 6b 12 c0 42 14 de ea ef c1 04 79 0b ba f8 1a c6 c0 d9 cb 3e 43 90 4d 74 ad 8e a8 54 d9 36 fb d2 d9 b1 f2 cc 7c 1f 8b 18 64 ce 1c 9c ae 41 32 f7 43 5c ae cd 21 4c cd 38 5c a1 d2 5b af 5e e6 fe 47 68 40 7e 80 98 6e 9f 28 a2 cb 57 1b 58 73 19 d2 71 6b 7d 0b ba 48 aa be fc ea 2c 03 cb 50 bf 13 fc a9 67 99 0f 50 2a 0a a0 fa a3 63 d9 1c 1c f6 f2 1f 1d a7 29 75 eb 57 e6 b9 32 2c 00 02 d3 4b 75 2d 94 0a 18 01 e2 cb fe ef 01 18 d2 d3 13 25 41 28 3e b4 6a d2 0f 8b ba 8f 37 a3 79 42 00 e4 77 85 4c 96 be e7 c6 f5 2a 65 52 7f e4 b1 a8 62 69 c2 5c 4c ef 4e 3d cc 2d a4 aa 31 61 87 c8 7d 2f 6e 6a 75 5b 35 bc 06 bd d6 98 05 09 fa 08 3e 8c 8b 2e ac 70 8f 25 7b 09 b7 27 b6 d2 74 b5 c5 8d 18 06 d9 eb 5f d9 b4 f7 f6 c3 02 3e c7 24 ee fc 5d 21 e8 bf 59 f0 f6 a4 1a 74 ce 12 a3 b7 f8 d3 76 0c a6 1a 7b cd 66 11 24 66 87 43 cf c5 e2 35 82 54 e7 30 71 6d 90 91 7e 96 6f 82 73 a9 38 da fe 84 9f 49 5a 9a d4 4c d3 e1 97 fe f2 5e e0 6d e6 96 11 79 05 09 91 50 7a fe 00 36 dc ec 07 68 bd 93 c1 1d 37 db 23 76 06 4e 2d 25 85 01 42 97 e7 55 d8 b1 ce 60 4d 7c a1 89 45 f3 11 bd e1 92 85 8d 60 c9 90 96 60 c0 46 ae 74 4f db 7e 5d 4d 48 b0 d5 ff 08			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:52:32 - 22/07/26 17:52:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.60.e3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 23:52:32 - 22/07/26 17:52:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184490398			
Datos estampillados:	kgJY+xOpA7HnNQ80HsLQbYPaIsE=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Javier Gutierrez Zuñiga, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.